Trabajo

APOYO TECNICO

FUNCIONARIO QUE RINDE EL INFORME	Javier Díaz Marroquín
ÁREA TÉCNICA:	Dirección de Riesgos Laborales – Grupo de Medicina Laboral
FECHA:	20 de mayo de 2026
RADICADO COMPLETO DE LA ACCION DE TUTELA	54001-31-07-001-2026-00508-00
ACCIONANTE:	José Gregorio Bustos
ACCIONADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Coosalud EPS, Ministerio del Trabajo, Superintendencia Nacional de Salud,.
VINCULADOS	i) Colpensiones- punto de atención de Cúcuta, ii) Vicepresidencia comercial y de servicio al ciudadano de Colpensiones, iii)Vicepresidencia de Beneficios Económicos Periódicos - Beps de Colpensiones, iv) Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones, v) Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, vi) Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, vii) Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, viii) Ministerio de Salud, ix) Superintendencia Nacional de Salud, x) Coosalud EPS, xi) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, xii) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, xiii) Junta Nacional de Calificación de Invalidez, xiv) Medicina Laboral Coosalud EPS, xv) Agente interventor Coosalud EPS Dr. Jorge Orlando Suárez Burgos, xvi) Medicina Laboral Regional Nororiente Coosalud EPS, xvii) Dirección de prestaciones económicas Coosalud EPS, xviii) Vicepresidencia de Operaciones Coosalud EPS, ixx) Transportes Puerto Santander – TRASAN PLUS SA, xx) Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, xxi) Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Norte de Santander.
TEMA:	Presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, petición, igualdad, mínimo vital, debido proceso y dignidad humana, en el marco del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral adelantado ante Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Junta Nacional de

	Calificación de Invalidez, dentro del cual fue vinculado el Ministerio del Trabajo.

Respetada Doctora Carolina:

En atención al Auto admisorio de fecha 15 de mayo de 2026, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **José Gregorio Bustos** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Coosalud EPS, Ministerio del Trabajo y Superintendencia Nacional de Salud**, y en la cual se dispuso la vinculación de diversas dependencias y entidades, entre ellas la **Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Norte de Santander**, esta Dirección de Riesgos Laborales se permite rendir el presente apoyo técnico para efectos de la contestación institucional correspondiente, con fundamento en la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la normatividad vigente aplicable.

FRENTE A LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el precedente jurisprudencial y con fundamento en el escrito de la tutela, sus anexos y en el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante el cual se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ GREGORIO BUSTOS**, contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Coosalud EPS, Ministerio del Trabajo y Superintendencia Nacional de Salud**, y en el cual se vinculan entre otros al **MINISTERIO DEL TRABAJO,** nos permitimos manifestar lo siguiente frente a los hechos que presuntamente atañen a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo con fundamento en la normatividad que regula el Sistema General de Riesgos Laborales y en particular a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que en cuanto a que corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y a las EPS determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de la contingencia; en donde en caso de inconformidad, el asunto debe ser remitido a la Junta Regional y su decisión es apelable ante la Junta Nacional.

Así, con fundamento en el escrito de tutela, sus anexos y el auto admisorio, se observa que el núcleo del debate constitucional planteado por el accionante se relaciona con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral surtido en primera oportunidad por Colpensiones, en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y en segunda y última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En efecto, el expediente allegado da cuenta de un dictamen de Colpensiones con pérdida de capacidad laboral del 30.03%, un dictamen regional con pérdida de capacidad laboral del 50.06% y un dictamen nacional que modificó la calificación a 33.13%, todos ellos dentro del régimen legal de calificación previsto para tales entidades.

Con estos elementos nos pronunciamos frente a los hechos así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social y que refiere estar afiliado a Coosalud EPS y a Colpensiones. Sin embargo, de ese hecho no se desprende por sí solo actuación alguna atribuible a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo ni a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Norte de Santander.

A LOS HECHOS SEGUNDO AL NOVENO: Es cierto que el actor afirma presentar múltiples patologías y que Coosalud EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable el 24 o 26 de junio de 2025, con remisión a Colpensiones para verificar la pertinencia de la calificación de pérdida de capacidad laboral. También es cierto que Colpensiones emitió dictamen de primera oportunidad y que el accionante manifestó inconformidad frente a dicha valoración, cuestionando que no se hubiesen tenido en cuenta todas sus patologías, exámenes e historia clínica. No obstante, tales actuaciones corresponden al ámbito funcional de Coosalud EPS y Colpensiones, no al Ministerio del Trabajo.

A LOS HECHOS DECIMO AL VIGESIMO QUINTO: Es cierto que, según los documentos aportados, el actor presentó recurso contra el dictamen de Colpensiones; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander profirió el dictamen No. 11202502233 del 4 de diciembre de 2025 con PCL del 50.06%; y que posteriormente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. JN202606368 del 6 de abril de 2026, modificó dicha calificación a 33.13%, según se desprende del escrito de la demanda y los anexos. También está acreditado que la Junta Nacional informó que el dictamen quedó en firme, explicó que su función se circunscribe a resolver recursos de apelación y recordó que la controversia posterior debe plantearse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente a esos hechos debe precisarse que el Ministerio del Trabajo no profirió ninguno de los dictámenes discutidos, no resolvió los recursos formulados dentro del procedimiento de calificación ni sustituyó a las juntas en la valoración técnica del accionante, por no ser de su competencia. En consecuencia, no existe nexo causal directo entre los hechos principales narrados por el actor y una acción u omisión imputable a esta Cartera Ministerial.

En efecto, el Decreto 1352 de 2013 regula la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y prevé que la Junta Nacional decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales, sin asignar al Ministerio del Trabajo la función de decidir recursos particulares ni de sustituir a Colpensiones en cargas procedimentales propias del trámite.

AL HECHO RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL 368-20: El auto admisorio solicita especialmente allegar copia del expediente de investigación administrativa especial 368-20 y detallar su estado actual. Sin embargo, del material suministrado con la tutela no se acredita que dicha investigación administrativa especial corresponda a una actuación adelantada por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, ni que exista prueba en el expediente aportado que permita afirmar una intervención funcional directa de esta dependencia en los hechos objeto de controversia.

En ese orden, cualquier pronunciamiento de fondo sobre dicha investigación deberá sustentarse con la verificación institucional interna de la dependencia competente, pero desde el análisis del expediente allegado no se advierte que el centro del litigio constitucional verse sobre actuaciones propias de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL ÁREA TÉCNICA

Una vez notificada la vinculación, el Ministerio del Trabajo fue requerido para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de dos días señalado por el despacho judicial. En cumplimiento de dicha orden judicial, la intervención del Ministerio se limita a exponer el alcance de sus competencias legales y a informar que no tiene a su cargo la variación del dictamen cuestionado, tanto de Colpensiones y Coosalud EPS, como de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el caso individual del señor José Gregorio Bustos.

Así mismo, desde la perspectiva funcional, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo ejercen atribuciones de inspección, vigilancia, prevención, orientación y gestión administrativa en materia laboral, pero no sustituyen las competencias legalmente atribuidas a Colpensiones ni a las Juntas de Calificación de Invalidez dentro de controversias técnico-médicas sobre origen o porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por ello, la sola vinculación de la entidad al trámite constitucional no acredita, por sí misma, legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones principales de la tutela.

De esta manera, una vez conocida la vinculación del Ministerio del Trabajo dentro de la acción constitucional, corresponde a la entidad pronunciarse en el marco de sus competencias, delimitando el alcance funcional que le asigna el ordenamiento jurídico dentro del Sistema General de Seguridad Social y del trámite de calificación de invalidez. A partir de la revisión documental efectuada, se concluye que las actuaciones decisorias relevantes en el caso fueron asumidas por Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El expediente también muestra que la Junta Nacional precisó expresamente que sus dictámenes constituyen decisiones de segunda y última instancia y que, una vez en firme, la controversia debe canalizarse por la vía judicial ordinaria laboral. Tal circunstancia refuerza que la discusión principal es de naturaleza prestacional y técnico-calificadora, ajena a una competencia decisoria del Ministerio del Trabajo sobre el caso individual del señor José Gregorio Bustos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De la lectura integral de la tutela se advierte que el actor pretende, esencialmente, que se ordene una nueva valoración o modificación de los dictámenes emitidos por Colpensiones, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, o en subsidio que se deje en firme el dictamen regional que le reconoció una PCL del 50.06%. También solicita que se realice un análisis integral de su historia clínica, exámenes, conceptos de rehabilitación y demás soportes médicos.

Ninguna de esas solicitudes se dirige de manera concreta contra una competencia propia del Ministerio del Trabajo en este caso particular, por lo cual, frente a las mismas, el Ministerio de Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales, se pronuncia sobre las mismas así:

PRETENSIONES DIRIGIDAS A COLPENSIONES: Las solicitudes encaminadas a cuestionar el dictamen No. 6019313 de Colpensiones, exigir una nueva valoración médica o revisar la primera oportunidad de calificación recaen materialmente sobre Colpensiones y su área de medicina laboral, no sobre el Ministerio del Trabajo. Por ello, tales pretensiones no son oponibles al Ministerio del Trabajo en tanto esta entidad no expidió el dictamen ni tiene competencia para reemplazar a Colpensiones en la calificación individual de pérdida de capacidad laboral, por lo cual, en consecuencia, frente al Ministerio del Trabajo estas pretensiones deben negarse por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRETENSIONES DIRIGIDAS A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER: La solicitud de dejar en firme el dictamen No. 11202502233 del 4 de diciembre de 2025, revisar el trámite del recurso interpuesto por Colpensiones o disponer una nueva valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander corresponde a la órbita funcional de dicha junta y del procedimiento regulado para recursos en materia de calificación. En consecuencia, frente al Ministerio del Trabajo debe alegarse falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de estas pretensiones.

PRETENSIONES DIRIGIDAS A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Las pretensiones orientadas a ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la modificación, revisión, recalificación o expedición de un nuevo dictamen respecto del No. JN202606368 del 6 de abril de 2026 recaen directamente sobre un organismo que ya ejerció la competencia de segunda instancia en el procedimiento de calificación. Además, la misma Junta Nacional informó que el dictamen se encuentra en firme y que su controversia posterior corresponde a la justicia ordinaria laboral. Por consiguiente, el Ministerio del Trabajo no puede ser compelido a sustituir técnica ni jurídicamente a la Junta Nacional en esa decisión concreta.

PRETENSIONES RESPECTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO: Aunque el actor menciona al Ministerio del Trabajo dentro de sus solicitudes, no individualiza una orden concreta ligada a una competencia específica de esta Cartera diferente a la genérica petición de que intervenga en una nueva valoración del caso. Esa pretensión no puede prosperar frente al Ministerio del Trabajo, porque la normativa aplicable asigna la calificación de pérdida de capacidad laboral y la resolución de controversias a Colpensiones y a las juntas de calificación de invalidez, no a esta entidad ministerial en el caso particular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Riesgos Laborales se permite exponer los siguientes argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales que permitirá al honorable despacho contar con los elementos suficientes para resolver la presente controversia.

La acción de tutela, para prosperar frente a una autoridad determinada, exige que exista legitimación en la causa por pasiva, esto es, relación entre la conducta atribuida y la competencia o deber jurídico del sujeto accionado. En el caso objeto de estudio, las decisiones que el accionante cuestiona fueron adoptadas por entidades distintas del Ministerio del Trabajo, concretamente por Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El propio expediente señala que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez actuó como organismo del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, de derecho privado y sin ánimo de lucro, pero con competencias propias para resolver recursos de apelación en segunda instancia dentro del régimen de calificación. Esa adscripción administrativa no implica que el Ministerio del Trabajo asuma la autoría del dictamen ni que pueda modificarlo de oficio en sede de tutela.

Pues igualmente, la acción de tutela exige que la vulneración alegada sea atribuible a la autoridad accionada o vinculada, lo cual se traduce en la necesidad de verificar la legitimación en la causa por pasiva. Allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha legitimación falta cuando la entidad demandada no es responsable de la conducta cuya acción u omisión origina la presunta afectación de derechos fundamentales.

La acción de tutela procede para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública; sin embargo, para su prosperidad frente a una entidad determinada es necesario acreditar la legitimación en la causa por pasiva, esto es, la relación entre la conducta atribuida y la competencia o deber jurídico del accionado.

la Sentencia T-519 de 2001, sostiene que la legitimación por pasiva se rompe cuando el demandado no es responsable de la conducta cuya omisión genera la supuesta violación o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Asimismo, la documentación allegada muestra que la Junta Nacional fundamentó el dictamen JN202606368 en los documentos obrantes en el expediente, en el Decreto 1507 de 2014 y en normas concordantes, e indicó que contra sus decisiones no procede recurso de fondo y que la controversia debe dirigirse ante el juez laboral. Ello demuestra que el debate central planteado por el actor se ubica en el ámbito del procedimiento de calificación y de su eventual control judicial ordinario, no en una actuación administrativa propia de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Desde el punto de vista jurídico-administrativo, el Ministerio del Trabajo ejerce funciones de formulación, orientación, seguimiento, inspección y coordinación de política pública laboral y de riesgos laborales, pero no tiene asignada la competencia para expedir dictámenes individuales de pérdida de capacidad laboral, resolver recursos contra decisiones de las juntas ni reconocer prestaciones económicas pensionales derivadas de tales dictámenes en casos concretos. Por ello, no puede atribuírsele la vulneración directa de los derechos fundamentales invocados por el accionante a partir de actuaciones que corresponden material y jurídicamente a otras entidades.

Tales asuntos se enmarcan en las competencias asignadas por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y por el Decreto 1352 de 2013 a Colpensiones y a las Juntas de Calificación de Invalidez.

El Decreto 1352 de 2013 establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales. Asimismo, la normativa y la jurisprudencia consultadas muestran que los honorarios dentro del trámite de juntas responden a reglas propias del procedimiento de calificación, sin que de ello surja una atribución al Ministerio del Trabajo para suplir cargas de Colpensiones o para resolver recursos individuales de calificación.

De otra parte, aunque el Ministerio del Trabajo cumple funciones relevantes en materia de política pública, inspección, vigilancia y orientación del sector trabajo, ello no lo convierte en autoridad competente para definir controversias médico-laborales individuales sometidas al sistema de calificación de invalidez ni para alterar los términos y cargas procedimentales que la ley asigna a Colpensiones y a las Juntas de Calificación. En consecuencia, no se configura una amenaza o vulneración directa imputable al Ministerio del Trabajo en los términos planteados por el accionante.

En todo caso, esta Dirección es enfática en indicarle que las labores de inspección y vigilancia atribuidas a esta cartera ministerial se ejercen a través de las Direcciones Territoriales y no de la Dirección de Riesgos Laborales, quien tiene a su cargo las funciones señaladas en el artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, así:

> **Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales** (hoy Laborales). Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:
>
> 1. Proponer y diseñar las políticas, normas, estrategias, programas y proyectos para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia.
> 2. Coordinar con las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el funcionamiento de los programas de salud ocupacional que se desarrollen en el país.
> 3. Diseñar, dirigir y coordinar los programas, planes y proyectos de higiene y seguridad industrial.
> 4. Proponer, diseñar y evaluar políticas, planes y programas y la expedición de normas en las áreas de salud ocupacional y medicina laboral.
> 5. Establecer los procedimientos para la emisión de conceptos técnicos en relación con medicina laboral, salud ocupacional y riesgos profesionales, en lo de su competencia.

6. Participar con las entidades competentes, en la definición de requerimientos mínimos de diseño, fabricación e importación de maquinaria, equipo y herramientas de trabajo para prevenir los riesgos ocupacionales.
7. Asesorar a las Direcciones Territoriales en aspectos relacionados con el área de su competencia.
8. Recopilar, consolidar, analizar y divulgar la información relativa al comportamiento estadístico de los accidentes de trabajo, lesiones y enfermedades profesionales.
9. Proponer en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social modificaciones a la tabla de enfermedad profesional y al manual único de calificación de invalidez.
10. Orientar y coordinar los programas de medicina laboral y de salud ocupacional que adelantan las entidades administradoras de riesgos profesionales, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social.
11. Administrar el Fondo de Riesgos Profesionales, y elaborar el proyecto de presupuesto de gastos para la aprobación del organismo competente en los términos que la ley establezca.
12. Propiciar la concertación entre representantes de los trabajadores, empleadores, entidades estatales y otras organizaciones vinculadas con el Sistema General de Riesgos Profesionales, con el fin de coordinar políticas y orientaciones para la promoción y prevención de riesgos profesionales.
13. Proponer la regulación para la inspección, vigilancia y control de los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención, control de los riesgos profesionales y la organización de los servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.
14. Coordinar las acciones de vigilancia y control sobre la organización y funcionamiento de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez y dirimir los conflictos de competencia por jurisdicción que se presenten entre estas.
15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales.
16. Establecer políticas, planes y programas para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
18. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Así las cosas, tratándose de quejas en contra de las Juntas de Calificación de Invalidez, es competencia de la Dirección territorial de la jurisdicción atenderlas y en caso de ser procedente iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar, conforme a lo contemplado en la Ley 1610 de 2013 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo solicita respetuosamente al Señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta:

1. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Norte de Santander y, en lo pertinente, de la Dirección de Riesgos Laborales, respecto de las pretensiones relacionadas con la calificación, modificación, revisión o firmeza de los dictámenes emitidos por Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2. Negar las pretensiones formuladas contra el Ministerio del Trabajo, al no encontrarse acreditada una acción u omisión concreta de esta entidad que

haya vulnerado de manera directa los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3. Subsidiariamente, si el despacho considera necesario impartir alguna orden respecto del Ministerio del Trabajo, limitarla estrictamente al ámbito de sus competencias legales, sin extenderla a la expedición o modificación de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, ni a actuaciones que son propias de Colpensiones o de las juntas de calificación de invalidez.

4. Desvincular al Ministerio del Trabajo del presente trámite constitucional, por no ser la autoridad competente para decidir de fondo las pretensiones principales de la demanda de tutela.

5. Desestimar las pretensiones de amparo formuladas por el accionante en lo que respecta al Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales.

Por lo expuesto anteriormente, se **solicita con respeto su Señoría considerar la desvinculación de esta cartera dentro de la presente acción y no conceder las pretensiones en ella incoadas frente al Ministerio del Trabajo.**

Cordial saludo,

JAVIER DÍAZ MARROQUÍN
Coordinador del Grupo de Medicina Laboral

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Profesional Especializado Dirección de Riesgos Laborales	
Aprobado por:	Javier Díaz Marroquín	Coordinador Grupo de Medicina Laboral.	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			